



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|-----------------------------------|
| Radicado | 2018-00433 |
| Proceso | Ejecutivo - Incidente de nulidad. |
| Asunto | Declara infundada nulidad |

Surtido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA RUBIANO, por la causal de indebida notificación, obrante a folio 17 del expediente.

ANTECEDENTES:

La demandada LUZ MARINA RUBIANO, a través de apoderado judicial, presentó junto con el escrito de contestación de la demanda extemporánea e incidente de nulidad por indebida notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 806, en su artículo 8, ya que previamente debió la parte actora suministrar el correo electrónico al juzgado donde podía notificar a la demandada, debió informar al juzgado como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo igualmente remitir copia de los anexos, frente a lo cual aduce que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES, ni el poder, afirmando que no aparece la confirmación del recibido por parte de su defendida.

Así las cosas, el Despacho resolverá la solicitud de **NULIDAD** impetrada, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que debe existir un interés en que la nulidad alegada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentre viciada, o todo el proceso según el caso.

El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le pueda generar.

Lo antes expuesto implica que solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaratoria. *"No obstante, frente a esta última tesis puede acontecer que un sujeto procesal resulte perjudicado con una actuación viciada de nulidad y sin*

embargo, carezca de legitimación para solicitar la declaración de nulidad.”¹

Dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, por lo que la nulidad invocada debe ser taxativa.

La causal de nulidad invocada de indebida notificación se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual reza en su inciso primero:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ”

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que en el citado proceso la entidad demandante realizó la notificación electrónica a la demandada LUZ MARINA RUBIANO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que la notificación física, esto es, la dispuesta en el artículo 291 y ss del C.G.P., no pudo llevarse a cabo, debido a que según constancia de Servientrega, obrante a folio 9 del expediente digital, la persona a notificar no vive, ni labora en la dirección reportada para notificar a la demandada.

Al respecto, dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Heliodoro Fierro-Mendez. Las nulidades en el derecho procesal penal. Ed. Leyer. Pág. 74.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020 (Folio 9), solicitó tener como nueva dirección para notificar a la demandada, el correo electrónico marina.rubiano@hotmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico reportado para notificación judicial de la demandada, fue informado por esta al momento de realizar la solicitud de crédito, aportando prueba sumaria de ello, el cual corresponde al formulario de solicitud de crédito diligenciado por la señora LUZ MARINA RUBIANO, razón por la cual, por auto del 25 de septiembre de 2021 se autorizó notificar a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, la parte actora procedió a realizar la notificación conforme a lo autorizado, al correo electrónico de la demandada, cuyo envío y entrega se hizo el día 12 de enero de 2021, tal como se observa en el memorial obrante a folio 13 del expediente.

Al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación del auto admisorio de la demanda el día 12 de enero de 2021, en aplicación a lo establecido en el artículo 8 del citado decreto, la notificación de la demandada se encuentra surtida desde el día 15 de enero de 2021, acto en el cual si hubo una notificación, pues se puso en conocimiento en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, y los anexos relevantes para contestar la demanda, esto es, el pagaré y el libelo de demanda, sin los cuales no hubiera sido posible ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en lo que atañe a la omisión de la parte actora de anexar el certificado de existencia y representación y poder, considera este Despacho que ello no afectó la notificación de la demandada, pues no altera de ninguna manera el debido proceso y derecho de defensa de esta, pues no existía barrera alguna para pronunciarse en el término oportuno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiéndose que, en caso de considerarlo oportuno, pudo excepcionar, contando con los datos del juzgado y del proceso para solicitar el link del expediente digital, situación que no ocurrió, ya que de manera extemporánea, esto es, el día 11 de febrero de 2021, se presentó

contestación de la demanda e incidente de nulidad, pese a que por auto del 2 de febrero de 2021 el Juzgado había ordenado seguir adelante la ejecución.

En este sentido, es de advertir que, tal como se desprende de los documentos contenidos en el expediente, la notificación se hizo conforme a la normatividad, sin que se advierta vicio alguno que configure una nulidad, aunado al hecho de que en la contestación extemporánea que allega el apoderado judicial de la demandada, se advierte que esta si recibió la notificación al correo electrónico marina.rubiano@hotmail.com.

Por ende, no puede ahora endilgarse responsabilidad a la parte actora respecto de la negligencia de la demandada, al no pronunciarse dentro del término de traslado de la demanda.

Colorario de lo anterior, encuentra el Despacho, sin lugar a otra consideración, que la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, pues como ya se advirtió, la notificación se hizo conforme a la normatividad y el Juzgado actuó conforme a las normas que regulan la materia para este tipo de eventos.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con el análisis anterior, el Despacho declarará infundada la nulidad solicitada por la parte accionada.

Por último, en lo atinente a la contestación de la demanda presentada por la demandada de forma extemporánea el día 11 de febrero de 2021, tal como se indicó en los párrafos que anteceden, se incorpora sin trámite alguno a este proceso, al ser inadmisibles las contestaciones aportadas por fuera del término de traslado, el cual venció el día 29 de enero de 2021, máxime que al radicar la misma ya había auto que ordenaba seguir adelante la ejecución del 2 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA RUBIANO, en razón de las motivaciones expuestas.

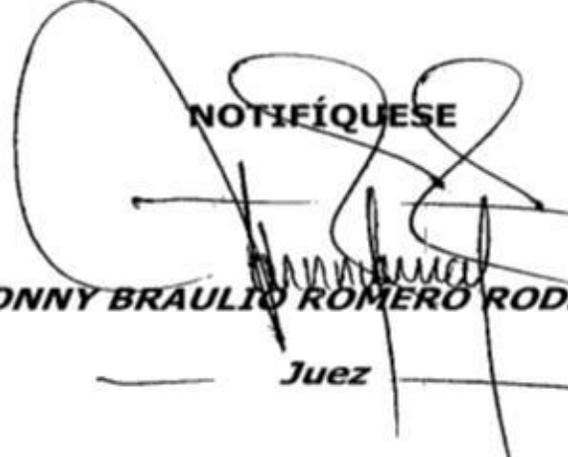
2. CONDENAR EN COSTAS a la incidentista, en favor de la parte demandante e incidentada, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., razón por la cual se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

3. RECHAZAR, por EXTEMPORANEA, la contestación de la demanda formulada por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA RUBIANO.

4. Ejecutoriado el presente auto se ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentará por la parte demandante a folio 16 del expediente.

5. La presente providencia se notifica a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f1b8300fe1fe1e3a51eed895508b039158c75afc162e4ae2e69bd3c3be4c72**

Documento generado en 22/11/2021 12:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>